

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE MAYO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

327/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 166/2024, DE SU ÍNDICE.	4 A5 NO EJERCE
283/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA, SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 32/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.	6 A7 EJERCE
288/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 130/2025, 154/2025, 255/2025, TODOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DE DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 140/2025, 115/2025, AMBOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	8 A9 NO EJERCE
290/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS 530/2024, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y 391/2025, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	10 A11 NO EJERCE

369/2026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2026, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	12 EJERCE
79/2026	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 12/2025, DE SU ÍNDICE.</p>	13 ASUME COMPETENCIA
494/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 640/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	17 A 45 RESUELTO
544/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONA TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5829/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	17 A 45 RESUELTO
460/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 26 DE AGOSTO DE 2025 POR LA PRESIDENCIA DE LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 46/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	17 A 45 RESUELTO

921/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE FEBRERO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN APOYO A LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 523/2024 (CUADERNO AUXILIAR 758/2024).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	EN LISTA
88/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE AGOSTO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 389/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	18 A 45 RESUELTO
581/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 424/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	18 A 45 RESUELTO
551/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE MAYO DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 70/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	18 A 45 RESUELTO

394/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 637/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	RETIRADO
20/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL 23 DE MAYO DE 2024 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON SEDE EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 621/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	19 A45 RESUELTO
9/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 380/2024 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 100/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	19 A45 RESUELTO
25/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 418/2024, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 431/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	19 A45 RESUELTO

35/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 621/2023, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 410/2015.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</p>	20 A 45 RESUELTO
7/2025	<p>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, DICTADA EL 9 DE JUNIO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 219/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	20 A 45 RESUELTO
994/2023	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE MAYO DE 2023, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 702/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	46 A 58 RESUELTO
23/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 429/2022 Y 217/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	56 A 69 RESUELTO

6724/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JULIO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 496/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	70 A 86 RESUELTO
6958/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JULIO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 761/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	70 A 86 RESUELTO
6725/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JULIO DE 2025, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 418/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	70 A 87 RESUELTO
16/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2024, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 100/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	88 A 92 RESUELTO

772/2023	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE JUNIO DE 2022, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 909/2021-II.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	93 A 115 RESUELTO
7/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL 24 DE ABRIL DE 2025, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1208/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA
250/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA (ADMINISTRATIVA) 458/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 234/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</p>	EN LISTA
12/2025	<p>REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1015/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	EN LISTA

451/2025

AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 49/2023.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).

EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE MAYO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:24 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñaní, kuaha.

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi.kasikuahá nuù Vehé naní FEST. Acatlán ja ñuú Acatlán ja vehé knahanú naní Universidad Nacional Autónoma de México.
Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii ka.iyo-ní te kanini-ní tniñú kasaha-sá yahá.

Traducción: Buenos días a todos ustedes, hermanos y hermanas.

Buenos días a todas y todos los estudiantes de la FES Acatlán, de la Máxima Casa de Estudios: la Universidad Nacional Autónoma de México.

Agradezco a cada uno y cada una de ustedes que todos los días están presentes y escuchan todos los asuntos que atendemos aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos quienes nos siguen a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a través de las redes sociales.

De igual manera, saludo y doy la más cordial bienvenida a los estudiantes y las estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias por acompañarnos en este día.

Estimados Ministros, buenos días; estimadas Ministras, buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto

identificado con el número 14, correspondiente al amparo en revisión 394/2025, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 10, 28 y 30, correspondientes al amparo directo en revisión 921/2026, a la contradicción de criterios 250/2025 y al amparo en revisión 451/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el miércoles trece de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, comentario o sugerencia al proyecto de acta, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados en el segmento 1 de la lista oficial de esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 327/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 166/2024.

Cuyo tema es: ¿es válido que una sentencia del Tribunal Superior Agrario ordene el pago y la desincorporación del régimen ejidal de una superficie de tierra o eso constituye una expropiación decretada judicialmente, invadiendo las facultades exclusivas del Ejecutivo Federal?

Informo que la presente solicitud quedó en lista en sesión celebrada el treinta de abril del año en curso, exclusivamente para recabar la votación de la señora Ministra Ortiz Ahlf, toda vez que se obtuvo un empate en los votos de las y los Ministros de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido que consulte el sentido de la votación de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, por favor, para resolver este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No reasumir, no ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 327/2026.

Procedamos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 283/2026, FORMULADA POR LAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y HERRERÍAS GUERRA, Y POR EL PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 32/2026, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Cuyo tema es: para efecto del cumplimiento de una ejecutoria de amparo relacionada con la cuantificación de pensiones de derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tamaulipas, ¿el Director General y el Titular de la Unidad Jurídica y apoderado de ese instituto tienen facultades en materia de pensiones y, por ende, deben considerarse como autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria respectiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 283/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 288/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, RESPECTO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 130/2025, 154/2025 Y 255/2025, TODOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, Y DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 140/2025 Y 115/2025, AMBOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de organismos operadores municipales, está condicionada a la emisión del dictamen de factibilidad de servicios o, en caso de ser inviable, debe garantizarse el acceso al líquido vital a través de pipas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 288/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 290/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA Y POR EL PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 530/2024, DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y 391/2025, DEL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿es posible declarar la nulidad de la ejecución de una resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales ante la existencia de una sobreposición de los planos definitivos de dos núcleos agrarios, la cual afecta la superficie de tierra dotada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 290/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 369/2026, FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 5/2026, DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿debe reexaminarse el criterio jurisprudencial relativo a la improcedencia del amparo adhesivo promovido por personas morales públicas, para determinar si puede reconocérseles legitimación cuando acuden como terceros interesados en defensa de su esfera patrimonial o en relaciones de coordinación con particulares?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO POR EJERCER LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 369/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 79/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 12/2025.

Cuyo tema es: ¿el “Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean las oficinas auxiliares” transgrede el régimen transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

(NO LEVANTA LA MANO POR ASUMIR COMPETENCIA LA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 79/2026.

Pasemos ahora al segmento 2 de la lista, secretario, los asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, por favor. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con relación precisamente a los asuntos que se verán en un momento, con relación al asunto número 8, recurso de reclamación 544/2025, ese asunto deriva de un amparo directo que se recurrió, en el cual se analizó la constitucionalidad de un acto reclamado que deriva del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa emitió una resolución en el recurso de apelación RAJ-6004/2020, que fue resuelto el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. En ese entonces, yo formaba parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en mi calidad de magistrado de la Sala Superior.

En ese sentido, el acto reclamado deriva precisamente de una sentencia de la cual formé parte de la autoridad responsable y, en ese sentido, solicito que se declare el impedimento. Pongo a consideración de este Pleno impedimento en términos de lo dispuesto en el artículo 212, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme al artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Es decir, solicito se declare el impedimento para conocer de ese asunto, en virtud de haber sido parte de una resolución de la cual ahora conocerá este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el planteamiento que nos hace el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Pasemos, ahora sí, a los asuntos del segmento 3, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
494/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desechar, porque el auto que admite a trámite una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no causa perjuicio alguno a las partes.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
544/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declarar sin materia, porque se interpuso en contra del acuerdo que admitió el amparo directo en revisión 5829/2025, el cual fue resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el veintitrés de abril del año en curso.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
460/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone declarar infundado, porque no es necesario que el órgano jurisdiccional exprese que se continuará con el trámite y resolución de un incidente de nulidad de notificaciones

cuando no se ratifique un escrito de desistimiento, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

AMPARO EN REVISIÓN 88/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer respecto de las normas generales impugnadas, porque cesaron sus efectos, por lo que, adicionalmente, se declaran sin materia los recursos de revisión adhesivos.

Sobre este asunto, informo que, mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 581/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone devolver los autos al tribunal colegiado de origen, porque no subsiste algún tema de constitucionalidad sobre el cual deba pronunciarse esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPARO EN REVISIÓN 551/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio respecto de la norma general reclamada, ya que la parte quejosa no tiene interés

jurídico para impugnarla, por lo que se declara sin materia la revisión adhesiva.

Sobre este asunto, informo que, mediante acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 20/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declarar sin materia, porque la sentencia dictada en el juicio de amparo directo de origen quedó cumplida en sus términos, por lo que se devuelven los autos al tribunal colegiado remitente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en la cual se propone declarar inexistente, porque no hay un punto de toque entre los criterios jurídicos denunciados.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en la cual se propone declarar inexistente, porque la diferencia de razonamientos entre los tribunales colegiados contendientes obedeció a la valoración jurisdiccional de los hechos y pruebas

de cada caso, y no a criterios opuestos sobre el mismo tema jurídico.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en la cual se propone declarar inexistente, porque los criterios denunciados no se refieren al mismo tema jurídico, por lo que no es posible generar un criterio unificador.

Y, finalmente:

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 7/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la cual se propone declarar sin materia, porque la suspensión recurrida fue revocada por la persona juzgadora de distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, quedan a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta que ha mencionado el señor secretario y, como hemos procedido en este segmento, les pido que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de los temas. Señor secretario, proceda a la votación correspondiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de todos los proyectos de que usted ha dado cuenta y, únicamente en el amparo en revisión 551/2024, realizaré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General, en términos generales votaré a favor, obviamente con excepción del 8, en el cual manifesté mi impedimento; pero, con relación al punto número 11, que es el amparo en revisión 88/2026, voy a votar en contra del proyecto y haría un voto particular.

En mi consideración, en este tipo de asuntos, ya lo he señalado conforme a precedentes, no se configura la cesación de efectos, pues la derogación de la norma no implica que deje de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, dado que la presentación de las declaraciones no vuelve inmodificable lo contenido en los comprobantes fiscales digitales. Al contrario, la legislación fiscal permite la presentación de declaraciones complementarias sin sujetarse al plazo de cancelación de los propios comprobantes digitales.

Por ende, es evidente que la restricción temporal continúa surtiendo efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa, de ahí que no se actualice la cesación de efectos como lo propone el proyecto. En mi consideración, la norma jurídica sigue teniendo efectos ultractivos. La concesión del amparo sí puede tener efectos plenos en la esfera jurídica de las quejas, en tanto que se traduciría en expulsar la restricción contenida para que los contribuyentes puedan presentar correcciones a sus propios comprobantes fiscales.

Lo anterior ya lo he señalado en diversos precedentes, como los amparos en revisión 548/2025, 542/2025, 397/2025, 525/2025 y 453/2025, por lo cual haré un voto particular al respecto.

Y, con relación al punto número 13, que es el amparo en revisión 551/2024, este es un asunto de un retorno. El proyecto original fue presentado por la ponencia a mi cargo, en el cual nosotros estábamos considerando que, efectivamente, la parte actora sí tenía interés legítimo y podía controvertir lo dispuesto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación a los efectos de la tasa cero del IVA respecto de diversos productos de gestión menstrual.

En mi consideración, la omisión de incluir en el tratamiento benéfico de la tasa de 0% —cero por ciento— al total de productos destinados a la gestión menstrual genera una desigualdad que impide a las personas menstruantes acceder a la totalidad de productos de gestión menstrual, a fin de que

puedan manejar adecuadamente su ciclo menstrual, por lo que, en su momento, consideré que no advierto una razón objetiva que justifique dar a los productos de gestión menstrual un tratamiento fiscal distinto.

Ese tratamiento fiscal distinto, que consiste en que solamente unos productos sean considerados bajo la tasa cero y otros no, genera y reproduce desigualdades estructurales que afectan de forma desproporcionada a quienes se encuentran en condiciones de pobreza o marginación social. Bajo esa consideración, votaré en contra del proyecto, con un voto particular.

Y, con relación al resto de los proyectos, solamente me permitiría hacer una sugerencia con relación al punto número 19, que es la revisión incidental de suspensión 7/2025. Dado que se está considerando que la revisión es sin materia, sugeriría que se omitieran todas aquellas consideraciones que tienen que ver directamente con la legitimación de algunas de las partes para interponer el recurso de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, respecto del amparo en revisión 88/2026, me voy a pronunciar a favor; me pronuncio a favor, pero me separo de los párrafos 25, 26, 33, 35 y 36, relativos al momento preciso en que dejó de surtir efectos la norma impugnada. Como lo sostuve en los amparos en revisión 455/2025 y 525/2025, la cesación de efectos se materializó hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior es así, pues dicha fecha estaba expresamente prevista como límite legal para que la persona moral recurrente presentara la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2026, en el cual se expidieron los comprobantes respectivos.

Y estoy en contra de lo resuelto o lo propuesto en la contradicción de criterios 25/2026. Mi voto es en contra, ya que considero que sí existe una contradicción de criterios que amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este Alto Tribunal, pues los órganos colegiados contendientes sostuvieron interpretaciones divergentes respecto de un mismo problema jurídico, esto es, determinar si un trabajador transitorio sindicalizado de Pemex conserva la calidad de trabajador en activo después de la conclusión de su último contrato temporal, para efectos de exigirle el agotamiento del procedimiento previsto en la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo.

La discrepancia no deriva únicamente de una valoración probatoria, sino de un entendimiento distinto sobre el alcance

jurídico de la transitoriedad laboral y sobre los presupuestos de aplicación de la jurisprudencia 37/2019, lo que evidencia la necesidad de fijar un criterio uniforme. Por ello, formularé un voto particular y, en los demás asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este segmento, sin estudio de fondo y reclamaciones, en el número 12 consecutivo, el amparo en revisión 581/2025, estoy en contra de devolver el asunto al tribunal colegiado de circuito, ya que, en mi concepto, sí subsisten aspectos de constitucionalidad susceptibles de analizarse, principalmente respecto al artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica, en tanto el tribunal colegiado declaró fundado el agravio de la quejosa relativo a la omisión de estudio de los conceptos de violación formulados contra dicho precepto.

Por otra parte, el consecutivo 13, que es el amparo en revisión 551/2024, también estoy en contra de decretar el sobreseimiento, porque, como lo expuse en sesión del tres de marzo pasado, en la que se analizó este asunto bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, considero que la empresa quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar el artículo 2-A, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece la tasa del 0% para determinados productos para la gestión menstrual, por lo que anunciaría un voto particular.

Ahora bien, con relación al consecutivo 7, que es el recurso de reclamación 494/2025, respetuosamente estoy en contra de desechar el presente recurso de reclamación, pues, en este caso, me parece que, al existir una anterior resolución de la extinta Segunda Sala, que ya determinó quién debe resolver la revisión fiscal, es claro que la empresa recurrente sí resiente un perjuicio jurídico derivado de la infracción a la cosa juzgada y, por tanto, su medio de impugnación sí resulta procedente. En mi opinión, es incontrovertible que la empresa recurrente sí sufre una lesión en su esfera de derechos si hace un año, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, una mayoría de Ministras y Ministros determinó que el asunto correspondía resolverlo a un tribunal colegiado de circuito y ahora, pese a ello, se da trámite a una nueva solicitud para revertir lo resuelto por la extinta Segunda Sala, por lo que considero que es válido que la empresa recurrente exija el respeto a lo decidido a través del presente recurso de reclamación, pues no tiene alguna otra vía a su alcance para hacer prevalecer una resolución firme y definitiva que emitió la Segunda Sala. De ahí que no resultan aplicables los precedentes que se citan en el párrafo 33 del proyecto, pues en ninguno de ellos existía una resolución terminal de esta Corte sobre el órgano jurisdiccional que debía conocer de un determinado asunto. Considero que, si aceptáramos desechar el recurso de reclamación de la empresa recurrente para que siga su curso la solicitud de ejercer la facultad de atracción, ello implicaría desconocer la jurisprudencia de esta nueva Corte, la jurisprudencia número 10/2026, en la que fue ponente la Ministra Sara Irene Herrerías, la cual fue publicada el trece de marzo pasado, que al rubro señala —abro comillas—:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA” —cierro comillas—, de la cual me permito leer la justificación de su contenido. Señala la jurisprudencia:

“La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Tal atributo —dice la jurisprudencia— no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal”. —Cierro comillas—. Hasta aquí la jurisprudencia.

Ahora bien, este caso se ajusta exactamente a dicha jurisprudencia porque ya existe una determinación judicial sobre a quién corresponde la competencia para conocer de la revisión fiscal, la cual, como la califica la jurisprudencia, adquirió calidad de verdad legal, a pesar de no haber resuelto el fondo del asunto, pero que fijó en forma definitiva e

inatacable el órgano jurisdiccional que habrá de resolver la contienda. Por ello, considero que la empresa recurrente sí debe tener respuesta de fondo a sus agravios y no simplemente desecharle su reclamación sin explicar por qué se dio trámite, por segunda ocasión, a una solicitud que ya estaba decidida en forma definitiva.

También debemos recordar que, en la sesión de esta Nueva Corte, el pasado diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se resolvió la consulta a trámite 1/2025, por unanimidad de nueve votos, separándonos siete de nosotros por suprimir el párrafo 52 y se determinó en su párrafo 36, a propósito de una impugnación de una resolución de una de las extintas Salas, textualmente:

“La terminalidad de las resoluciones de la SCJN deriva no solo de su jerarquía constitucional, sino de la imposibilidad jurídica de que exista un órgano revisor de sus decisiones, lo que garantiza seguridad jurídica, estabilidad institucional y firmeza de los criterios constitucionales”.

Y, finalmente, en este caso, ni siquiera podríamos pensar que se trata de una nueva solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pues quien hizo suya la primera petición, sin éxito, fue la Ministra Lenia Batres Guadarrama y quien ahora, nuevamente, también hace suya la solicitud de atracción es la misma Ministra Batres, por lo que me parece que la empresa recurrente tiene el legítimo derecho a oponerse, a través del presente recurso de reclamación, a que, por segunda ocasión,

se insista y, peor aún, se revoque un tema que ya fue resuelto en forma definitiva.

Pues no solo por la jerarquía constitucional de la Corte, sino por la imposibilidad jurídica de que exista un órgano revisor de sus decisiones, se garantiza la seguridad jurídica, la estabilidad institucional y la firmeza de los criterios constitucionales, tal como se estableció en la consulta a trámite 1/2025, en la que, por cierto, fue ponente la propia Ministra Batres.

En consecuencia, mi voto es por la procedencia del recurso de reclamación, a fin de que la empresa recurrente pueda defender la cosa juzgada que le asiste, institución que tiene sustento en su artículo 17 constitucional, el cual nos obliga a garantizar la plena ejecución de las resoluciones; en este caso, la resolución de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya se había dado anteriormente.

Hasta aquí con relación a este asunto, y por el resto de los proyectos de los que ha dado cuenta el señor secretario, estoy de acuerdo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Gracias, Ministro Presidente. Presento el asunto que se encuentra listado con el número 13, correspondiente al amparo en revisión 551/2024, que corresponde a la ponencia de esta Ministra.

Se trata de una empresa que promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 2o.-A, primer párrafo, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

El juzgado de distrito del conocimiento, en sentencia, determinó sobreseer en el juicio al considerar que la parte quejosa carecía de interés jurídico, pues el IVA es un impuesto indirecto cuya incidencia económica recae en el consumidor final y no en el enajenante. En consecuencia, la empresa actúa como intermediaria enajenadora, trasladando el impuesto, pero sin que ello afecte su patrimonio.

En desacuerdo con lo resuelto, la quejosa interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento decretado con relación a la norma impugnada, dejando a salvo la competencia de esta Suprema Corte para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste.

El proyecto propone tener como actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico de la parte quejosa para controvertir el artículo impugnado.

Para llegar a esta conclusión, se parte de la naturaleza jurídica del impuesto al valor agregado como tributo indirecto, en el cual, si bien el contribuyente formal enajenante es quien causa el impuesto, este se traslada al consumidor final, quien en realidad soporta la carga económica del tributo. En ese sentido, aunque la parte quejosa forma parte de la cadena productiva, al enajenar bienes gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello no implica que resienta una afectación directa en su esfera jurídica derivada del contenido normativo impugnado.

En el específico caso de los productos que esta quejosa comercializa, es importante decir que de la exposición de motivos se advierte que la legislatura consideró que gravarlos con la tasa general del 16% —dieciséis por ciento— generaba una carga económica desproporcionada para las mujeres y personas menstruantes, afectando particularmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad; por ello, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso determinó otorgar un tratamiento fiscal preferencial a ciertos bienes utilizados para la gestión menstrual, al identificarlos como productos esenciales para la higiene y la salud, por lo que el beneficio fiscal que nos ocupa debe asumirse como una acción afirmativa.

Por ello, se concluye que las personas consumidoras finales, particularmente las mujeres y personas menstruantes, son las verdaderas destinatarias del beneficio fiscal, ya que la tasa cero incide directamente en el precio de los productos y facilita

su acceso. En cambio, la quejosa, en su carácter de intermediaria comercial, no sufre una afectación directa en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, se desprende que la inconformidad de la quejosa se trata únicamente de aspectos de índole económica, lo que no constituye una afectación jurídica directa, personal y actual que permita acreditar el interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo. Además, esta Corte no puede sustituir al Congreso en la determinación de los bienes que deben beneficiarse con la tasa cero, lo que corresponde a la libertad configurativa del Poder Legislativo. Conceder el amparo implicaría extender un beneficio fiscal a un sujeto que no es su destinatario, desnaturalizando tanto su finalidad como la función del juicio de amparo.

En consecuencia, en este asunto correspondiente al amparo en revisión 551/2024, se propone sobreseer en el juicio de amparo respecto del artículo 2-A, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Es cuanto respecto de este asunto que corresponde al listado en el número 13.

Con relación al resto, que son diez asuntos que no se están discutiendo en su fondo, sino que son asuntos de trámite, estoy totalmente a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la mayoría de los asuntos estoy de acuerdo. Solamente votaré en contra en el amparo en revisión 551/2024 y, por el resto, también en el asunto número 25/2026, voy a votar a favor, pero con consideraciones adicionales. En el 35/2026, que corresponde al número 18, voy a votar a favor de la inexistencia, pero separándome del párrafo 39. Y eso es todo. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta, Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en el asunto número 11 de la lista oficial, que corresponde al amparo en revisión 88/2026, votaré a favor, con voto concurrente, en congruencia con el sentido en el que he votado en otros asuntos, porque, si bien estoy a favor del sentido de la propuesta, difiero de diversas consideraciones. A mi juicio, en este caso, la improcedencia del sistema normativo solo se actualiza porque la afectación que generaban los artículos reclamados cesó con la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil veintiséis, que no replica el supuesto normativo combatido, así

como con la reforma del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

También en el amparo en revisión 551/2024, número 13 de la lista oficial, votaré a favor, con voto concurrente, debido a que disiento de la totalidad de las consideraciones de la propuesta, porque la improcedencia del amparo deriva de que la quejosa, como empresa enajenante, no es la destinataria de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de gestión de higiene menstrual; su falta de legitimación radica en la naturaleza y finalidad de la norma orientada a proteger derechos humanos y no solamente en el rol de la quejosa dentro de la mecánica del impuesto. Por ello, también me aparto de las afirmaciones y conceptos imprecisos y técnicamente erróneos que contiene el estudio propuesto, principalmente en materia de género, discriminación positiva y gestión de higiene menstrual.

Finalmente, en el incidente de inejecución de sentencia 20/2026, número 15 de la lista oficial, votaré a favor, con voto concurrente, y me separo del párrafo 18 de la propuesta de sentencia, porque, como lo he reiterado en diversos asuntos, no coincido en que la resolución del incidente de inejecución deba alcanzar a las multas, dado que esto rebasa su análisis y dichas decisiones cuentan con sus propios recursos. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, secretario. También saludar y dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a todo el público que el día de hoy nos acompaña en este Pleno y nos sigue a través de los medios digitales.

Y señalar que mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente, estaría votando en contra del que se encuentra en el número 7 de la lista; el número 19, que es el 551/2024; apartándome del párrafo 38 del número 12, que es 581/2025; y, en cuanto al incidente de suspensión 7/2025, se atendería la sugerencia que acaba de presentar el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, salvo el que está listado en el número 17, en el que voy a emitir un voto particular; es la contradicción de criterios 25/2026. Ahí, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, desde mi perspectiva, sí existe la contradicción de criterios denunciada, porque los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos opuestos sobre un mismo problema jurídico, que consiste en determinar si un trabajador transitorio de Petróleos Mexicanos, que ya no cuenta con una relación laboral vigente, debe considerarse activo o inactivo para los

efectos de la aplicación de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo y de la jurisprudencia 2a./J. 37/2019.

Sin embargo, además de que sí existe, desde nuestra perspectiva, debe declararse improcedente, porque ya existe un criterio que resuelve dicho diferendo y que fue emitido al resolverse el amparo directo en revisión 1126/2022. Voy a hacer un voto particular para explicar esta situación.

Además, me voy a apartar de los párrafos 24, 29 y 30 en el asunto listado con el número 11, el amparo en revisión 88/2026; también me voy a apartar del párrafo 62 en el asunto listado con el número 13, el amparo en revisión 551/2024; y tengo consideraciones adicionales en el asunto número 12, el amparo en revisión 581/2025, porque, desde mi perspectiva sí subsiste un problema de constitucionalidad, solo que, al entrar a estudiar este tema o la constitucionalidad, no alcanzaría un mayor beneficio el recurrente y, por esta razón, quisiera explicar un poco más esta situación, y voy a hacer un voto concurrente, entonces, en el número 12.

Finalmente, quisiera solo hacer un breve comentario sobre el tema 7, al que se refirió la Ministra Yasmín Esquivel, para que no quede una sensación de que estamos volviendo a abrir el tema de cosa juzgada. Lo que se combate aquí es un acuerdo en el que se admite a trámite una solicitud de facultad de atracción; es decir, la Presidencia no se pronuncia si se debe atraer o no, sino simplemente se admite a trámite para que después se ponga al Pleno de la Corte. Entonces, en ese sentido, estimo que no es procedente el recurso porque no le

genera un agravio al recurrente. Distinto es ya cuando el Pleno decide sí atraer un asunto, porque entonces ahí sí ya podría entrarse al estudio.

Entonces, solo esa precisión. Este segmento no es propiamente... Un poco también para señalarlo a quienes nos acompañan: en este segmento 2, como no hay estudio de fondo, no presentamos los proyectos, no entramos al debate, son sin mayor discusión. Solamente por esta razón, ese es el método que hemos adoptado para el segmento 2. Sería cuanto. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo tono aclaratorio, su servidora efectivamente ha solicitado en más de una ocasión, en más de un asunto, su atracción, porque nuestro reglamento permite la votación en cualquier número de veces de un mismo asunto. La atracción, en realidad, no resuelve el asunto ni en su forma ni en su fondo, y por eso es que se permite que esta Corte pueda discutir más de una vez la atracción de un mismo asunto. En ese sentido, no se puede considerar, de ninguna manera, cosa juzgada; no tiene relación con este tema de poder rechazar la atracción en un momento y después considerar atraer un asunto. Por eso es que se permite en nuestro reglamento, dado que la resolución de una instancia respecto de un asunto no afecta a un particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Efectivamente, puede haber precedentes en donde un asunto pueda solicitarse en dos ocasiones la SEFA, pero este caso es distinto, porque aquí efectivamente ya había una resolución de la Segunda Sala en la que se determinó que el asunto no se atrajera. En eso, en los precedentes, no había la figura de cosa juzgada que sí se da en este caso como se presenta. Y considero que no se puede acosar a una empresa por el hecho de que tenga una resolución que le favoreció en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ¿Cómo se defiende entonces la empresa quejosa de esta resolución que ahora nuevamente la trae a que la Corte pueda atraer un asunto? Entonces, en este caso, esta revisión la tiene que resolver el tribunal colegiado; no podemos adelantarnos ni estigmatizar a una empresa que trae una resolución a su favor trayéndola dos veces aquí a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La anterior, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, y un año antes se había decidido que no se atrajera. Por esta razón, he anunciado que estoy en contra de que dos veces se pueda venir a tener un asunto aquí donde se determine si se atrae o no se atrae por segunda ocasión. Puede haber precedentes, pero ninguno de ellos con relación a un tema que ya se había determinado por la Segunda Sala, como han sido los criterios de la actual integración. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera pedir si nos informa el secretario el resultado de la votación. Si, por ejemplo, en este asunto hay votación

equilibrada, empatada y amerita debate, podríamos ver la posibilidad de reabrir el debate o abrirla y tomar la decisión que corresponda. Me parece que hay una mayoría en relación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Lo que pasa es que se han referido al asunto que yo proyecté, dos Ministras y yo creo que sí conviene que yo aclare sobre el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos a variar el método en bien de la claridad que requiere el asunto. Así es que, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto al que se están refiriendo y que pongo a consideración del Pleno plantea —lo subrayo tres veces— desechar el recurso de reclamación por improcedente, aclarando que no incide en modo alguno en la institución jurídica de cosa juzgada.

Un primer proyecto declaraba infundado el recurso, sosteniendo que el acuerdo recurrido no contraviene cosa juzgada, pues la resolución de una SEFA no pone fin a un proceso ni resuelve sobre la existencia de un derecho, sino que se trata de un asunto procesal de carácter preliminar en donde se dilucida si se ejerce facultad de atracción respecto de un juicio o un recurso.

Si bien las sentencias dictadas por las extintas Salas del Alto Tribunal son inamovibles e inatacables, tratándose de SEFAS,

al no resolver sobre procesos jurisdiccionales en estricto sentido, no adquieren el carácter de cosa juzgada.

A raíz de algunos planteamientos que recibí por parte de ponencias, se ajustó el proyecto y actualmente se propone determinar que el acuerdo de la Presidencia no satisface el requisito material de procedencia porque no causa agravio directo, actual ni irreparable, en tanto no define, restringe ni anula derecho alguno de las partes; su alcance se limita a encauzar la solicitud de atracción para que sea sometida a consideración del Pleno, así como ordenar una suspensión que no incide en la resolución de fondo del medio de impugnación del que deriva.

En este sentido, de manera alguna supone la reapertura de cuestiones previamente resueltas ni la alteración de situaciones jurídicas firmes, por lo que no incide en la institución de cosa juzgada, no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del litigio ni se modifica el estado procesal del recurso de revisión fiscal.

Y traía una serie... porque he tenido la preocupación con relación a esta cuestión de la cosa juzgada y pedí un listado breve, pero —pues hay más— de casos en los cuales esta Corte, o la anterior Corte, no considera que se vulnera el estado de cosa juzgada por volverlo a someter a consideración en una segunda o tercera, o cuantas ocasiones se estime necesario.

La SEFA 423/2025, que presentó la Fiscalía General de la República, fue desechada por la Primera Sala en julio de dos mil veinticinco y luego se volvió a presentar el expediente 36/2026. El once de febrero de dos mil veintiséis, o sea, en este año, con esta Sala, la mayoría del Pleno decidimos ejercer nuestra facultad de atracción.

La SEFA 924/2025 fue presentada por parte no legitimada en diciembre de dos mil veinticinco y se desechó. Posteriormente, se volvió a presentar en enero de dos mil veintiséis y el Ministro Guerrero García la hizo suya bajo el expediente 107/2026. Este asunto está pendiente de resolución.

La SEFA 512/2025 fue presentada por el colegiado y desechada en octubre de dos mil veinticinco; se presentó de nuevo bajo el expediente 353/2026 y, por unanimidad, se determinó desecharla una vez más.

La SEFA 451/2025 fue presentada por parte no legitimada y desechada en junio de dos mil veinticinco, y luego se presentó por parte del colegiado bajo el expediente 46/2026, y por mayoría de votos decidimos no ejercer. Estos dos últimos casos evidencian que, si bien dos solicitudes reiteradas no tuvieron una resolución favorable, se les ha dado trámite y se han votado en esta nueva integración.

La SEFA 1154/2024 fue desechada en julio de dos mil veinticuatro por la Primera Sala, posteriormente su servidora solicitó la atracción bajo el expediente 282/2025 y, en agosto de dos mil veinticinco, la Primera Sala determinó ejercer la

facultad de atracción. La SEFA 162/2023 fue desechada por la Segunda Sala en mayo de dos mil veintitrés; posteriormente, la misma Sala decidió ejercer su facultad de atracción en julio de dos mil veinticinco, bajo el expediente 320/2025.

Entonces, hago esta relatoría y quise explicar el proyecto, más que nada, porque quiero llamar la atención de que no se le ha dado el tratamiento, ni en la anterior integración ni en la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que las cuestiones de las SEFAS sean una cuestión ya dentro de un proceso jurisdiccional y que no crean derechos a favor de aquellos sujetos, sean personas físicas o morales, en el sentido de que tienen un derecho una vez que se resuelva atraer un asunto o no lo tienen una vez que se resuelve desechar.

Que esa es una cuestión que, incluso, este Pleno no ha resuelto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Creo que la mayoría del Pleno, que compartimos su proyecto, tenemos esas mismas consideraciones. Ha pasado la votación; yo tomo estas intervenciones en vía de aclaración, para que el público y la ciudadanía también vean que cuando se vota no es nada más una votación simple, sino que detrás hay mucha argumentación; que, por buscar agilizar el funcionamiento de la Corte, hemos adoptado este segmento 2 con mayor agilidad, pero no significa que detrás de cada decisión de los Ministros y Ministras no haya una reflexión y

una razón del porqué votamos a favor o en contra de cada proyecto.

En vía de aclaración, también Ministra Yasmín —y con eso cerramos—, para ver el resultado de la votación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. Nada más comentar y precisar lo siguiente: en todas las jurisprudencias, resoluciones, asuntos y todas las SEFAS que mencionó la Ministra Loretta Ortiz, en ninguna de ellas el mismo Ministro o Ministra ha hecho suya dos veces una misma solicitud; en ninguna de ellas. Primer punto que quiero aclarar. Y segundo. Yo quisiera recalcar lo que se dijo en el engrose y en la tesis de jurisprudencia 10/2026. Dice sobre la cosa juzgada: “Tal atributo no es exclusivo de sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante el proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal”.

Entonces, tenemos sí decisiones que se toman en el proceso que sí quedan firmes y pueden generar derechos y afectaciones o agravios, como el caso que hoy nos plantea el recurso de reclamación esta empresa, donde viene a presentar los agravios.

Por esta razón, yo planteé este posicionamiento, en donde haría un voto particular, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Con eso cerramos el apartado de aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Uno pequeñísimo, Ministro Presidente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El Acuerdo General número 4/2025, que rige los trabajos de este Pleno, dice en su numeral 5o., tercer párrafo: “En caso de que nadie haga suya la solicitud —está regulando las solicitudes de atracción—, la petición se desechará mediante acuerdo presidencial”.

Esta decisión no impide que, con posterioridad, una parte legitimada pueda solicitar nuevamente la atracción del asunto. No distingue partes legitimadas y no prohíbe que sea una misma parte legitimada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Con las aclaraciones y puntualizaciones, secretario, reporte el resultado de la votación. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes que cada una de las personas Ministras anunciaron.

Asimismo, en el número 7, recurso de reclamación 494/2025, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

Además, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el asunto número 11, que es el amparo en revisión 88/2026, mayoría de votos; en el 12, que es el amparo en revisión 581/2025; en el número 13, que es el amparo en revisión 551/2024; y mayoría de votos en el asunto 17, referente a la contradicción de criterios 25/2026.

Asimismo, se toma nota de que, en el asunto número 19, referente a la revisión en incidente de suspensión, se atenderán las observaciones aceptadas por el Ministro ponente y se tienen por anunciados los votos particulares que anunciaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al segmento 3, con estudio de fondo. Señor secretario, dé cuenta del primer asunto en este segmento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 994/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 702/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 473, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este asunto, el ahora recurrente fue vinculado a proceso por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de comercio, en su variante de compra, previsto y sancionado en los artículos 476, fracción I, y 475, primer párrafo, en relación con el diverso 479, todos de la Ley General de Salud, debido a que en la vía pública probablemente compró dos bolsas de cannabis sativa, que contenían 21.2 gramos de marihuana.

Contra esta determinación promovió juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 473, fracción I, de la referida ley general.

Considero que catalogar como acto de comercio la compra de cannabis sativa dentro del límite de multiplicar por mil la cantidad prevista en el diverso 479 del referido ordenamiento implica que se criminalice a los consumidores.

El juzgado de distrito negó la protección de la Justicia de la Unión solicitada y dicha resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

En el proyecto que someto a su consideración, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto del artículo 473, fracción I, de la Ley General de Salud, pues los agravios del recurrente son ineficaces e inatendibles. Así, se establece que el quejoso parte de la premisa equivocada de que el artículo 473, fracción I, de la citada ley sanciona la

compra del narcótico de cannabis sativa; sin embargo, dicho numeral constituye una disposición cuyo objeto únicamente es precisar el significado del término “comercio”, a efecto de generar certeza jurídica a la persona gobernada, pero no establece ninguna prohibición, como lo afirma el quejoso.

En ese sentido, se indica que el recurrente no formuló ningún planteamiento con el fin de demostrar la inconstitucionalidad del artículo impugnado o de algún otro; tampoco expresó razones para, en su caso, evidenciar la procedencia de la aplicación de la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 478 de la Ley General de Salud.

Se destaca que la figura de la suplencia de la queja no implica realizar un análisis oficioso, abstracto, cuando no se advierta queja que suplir, pues ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, desvirtuando el propósito de dicha figura, la cual, en todo caso, solo debe expresarse cuando derive en un beneficio para el recurrente. De igual forma, se califican como inatendibles diversos planteamientos del quejoso, al limitarse a precisar cuál es la actuación que, a su consideración, debe seguir la autoridad ministerial en los casos en que inicie una investigación por un hecho relacionado con narcóticos y porque, a partir de una premisa equivocada, afirma que debió concedérsele el amparo, porque la dosis por la que se le vinculó a proceso está por debajo del límite de multiplicar por mil la cantidad prevista en la tabla del precepto 479 de la referida ley.

Asimismo, se precisa que no se desconoce que, para la procedencia del estudio de los agravios, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, en el caso concreto no se surten los requisitos mínimos para su estudio. Finalmente, se propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado de origen para que resuelva los restantes temas de legalidad relacionados con el auto de vinculación a proceso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de sentencia que confirma la sentencia recurrida, niega el amparo en cuanto al artículo 473, fracción I, de la Ley General de Salud combatido y reserva jurisdicción al tribunal colegiado para que resuelva los temas de legalidad relacionados con el auto de vinculación a proceso.

Coincido en que el artículo cuestionado solo hace referencia a que la compra de un narcótico es un acto de comercio, sin que de ello derive un vicio de inconstitucionalidad.

Solo le voy a hacer una sugerencia, de manera muy respetuosa, a la Ministra ponente: matizar, Ministra, el párrafo 37 de la propuesta de sentencia, pues en este se afirma que la resolución combatida no se pronunció sobre la permisión de

la norma para la posesión de cannabis sativa hasta por la cantidad de multiplicar por mil la dosis prevista en la tabla inserta en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Sin embargo, Ministra, me parece que, más que negar esa consideración, que sí se encuentra en la foja 40 de la sentencia recurrida, estimo que debe aclararse al recurrente que, en esa parte, la argumentación del juzgador es desafortunada, pues es claro que la tabla establecida en el artículo 479, repito, de la Ley General de Salud, es la que fija el tope de la cantidad de marihuana —hasta cinco gramos— que puede poseerse para el inmediato y estricto consumo personal, por lo que resulta erróneo considerar que se permite poseer o que así se entienda, ¿verdad?, poseer o comprar sin sanción y en términos de la Ley General de Salud, la cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto de cinco gramos, que correspondería a cinco kilos de ese narcótico. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el proyecto con relación al estudio que se hace del artículo 473, fracción I, de la Ley General de Salud, al catalogar como actos de comercio la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico.

Dicho artículo define lo que debe entenderse como acto de comercio, por lo que su único objeto es precisar el significado

concreto que debe atribuirse a ese término para generar certeza jurídica a la persona gobernada; sin embargo, en mi consideración, los planteamientos del quejoso no se delimitaron a la definición normativa sobre la compra del narcótico que le fue incautado. Antes bien, hizo valer expresamente que su proceder no tuvo que ver con la compra en términos de comercio, sino que lo adquirió para consumo personal.

Así, conforme a la causa de pedir del quejoso y conforme a la suplencia de la queja que procede en su favor en su calidad de imputado, además del principio de mayor beneficio, el estudio constitucional no debió limitarse solamente a la definición normativa del concepto de compra, como lo hace el proyecto, sino a su aplicación al caso concreto, en cuanto que lo que ocurrió realmente fue que adquirió el narcótico para su consumo personal.

Esto, al aplicar las tesis: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR” y “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”.

Conforme a lo anterior, corresponde a este Tribunal Constitucional, en mi consideración, reasumir jurisdicción en la materia de su competencia, que en el caso es el estudio constitucional del sistema normativo del delito imputado al quejoso. En este sentido, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4725/2018, en un caso semejante, determinó que, tratándose de la posesión de droga para consumo personal, no debía aplicarse el sistema normativo ni la tabla de dosis y cantidades de drogas que contemplan los artículos 478 y 479 de la Ley General de Salud. Antes bien, la autoridad penal debe verificar si se cumplen las condiciones para la exclusión del delito.

Así, el Tribunal Pleno, en suplencia de la queja, debió seguir dicho precedente de la entonces Primera Sala, justamente porque en este se resolvió que, si el quejoso, como ocurre en este caso, compró la droga no para actos de comercio, sino que la adquirió para su consumo personal, se impone estudiar el sistema normativo sobre el tipo de narcóticos, calidad, como las dosis necesarias para consumo personal en cuanto a la cantidad, esto con mayor razón cuando dicho sistema normativo ha sido declarado inconstitucional.

Al examinarse las reglas cualitativas y cuantitativas que regulan lo anterior, de manera tasada en el artículo 478 de la Ley General de Salud, así como su remisión al 479 y la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, se determinó su inconstitucionalidad.

Bajo dichas consideraciones, mi consideración es que el proyecto no resuelve lo que ya fue resuelto previamente por la entonces Primera Sala al resolver el amparo 132/2025, por lo cual yo formularé un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo quisiera aprovechar esta intervención del Ministro Irving porque tengo consideraciones muy similares. El proyecto se ocupa del análisis del artículo 473, fracción I, porque ese es el que cita expresamente el quejoso y, para mí, es imponerle una carga desproporcionada al quejoso pedirle que cite la totalidad de los artículos que están inmiscuidos en el análisis del asunto.

Yo creo que, por mandato del artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador y, en este caso, también nosotros, debemos ampliar la mirada, como lo está proponiendo el Ministro Irving. No solo es el análisis del 473, sino también del 479 y del 475. Yo voy a estar a favor del proyecto. Creo que se sostiene la constitucionalidad de la norma, pero por consideraciones adicionales; es decir, en el diseño está claramente sancionado el comercio, pero está permitido el consumo, y el análisis que hay que hacer es desde la perspectiva de que lo que tiene la persona no lo adquirió para vender, sino que lo adquirió para su consumo personal y, ahí, detonar la constitucionalidad de la norma bajo otras consideraciones.

En estricto sentido, me sumo a las consideraciones que ha hecho el Ministro Irving, yo también voy a estar a favor del

proyecto y con un voto concurrente. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, muchas gracias. Con mucho gusto atiendo la sugerencia del Ministro Giovanni Figueroa, ajustando o matizando —esa es la palabra— el párrafo 37.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El párrafo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El párrafo 37.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El párrafo. En relación con los comentarios realizados tanto por el Ministro Irving Espinosa Betanzo como por el Ministro Presidente, los cuales agradezco, voy a sostener la propuesta como está, que someto a su consideración, pues el ahora recurrente no impugnó los artículos 475, 478 o 479 de la Ley General de Salud en su demanda de amparo ni formuló agravios concretos al respecto.

Es importante destacar que la parte quejosa únicamente reclamó de manera destacada el artículo 473, fracción I, de la referida ley general, que solo establece qué debe entenderse por “comercio”, pero no reclamó el tipo penal, tampoco la excluyente que no está prevista para la conducta de comercio ni la falta de sustancias y cantidades.

No pasa inadvertido que en otras ocasiones se ha ordenado la reposición del procedimiento a efecto de fijar de manera adecuada la litis constitucional, por ejemplo, en el amparo en revisión 537/2019 de la extinta Primera Sala o el más reciente amparo en revisión 391/2025; sin embargo, a mi parecer, en el presente asunto ordenar la reposición no es procedente, pues no estamos ante una violación que haya trascendido al resultado del fallo.

Por otra parte, como se señala en el proyecto, los agravios — y que ya puntualicé— de la recurrente se limitan a reiterar que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 473, fracción I, de la Ley General de Salud, el cual únicamente se limita a precisar lo que debe entenderse por comercio para efectos de ese ordenamiento, pero no expresó agravios que combatan eficazmente la determinación del juez de distrito ni especificó los numerales de la Constitución Federal que considera trastocados.

En ese contexto, estimo que, aun cuando la figura de la suplencia de la queja permite examinar cuestiones no planteadas expresamente, como es el caso de la utilización del cannabis para el consumo personal, cuando podría resultar en su beneficio, ello no implica realizar un análisis oficioso y abstracto cuando no se advierte queja que suplir, pues ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. El motivo de mi disenso con relación a lo que señala la Ministra Loretta Ortiz es que, conforme a la narrativa de los hechos, que vienen señalados particularmente en el párrafo 1 del proyecto, se señala que el quejoso se encontraba aquí, en la Ciudad de México, y policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana advirtieron que el quejoso entregó un billete a otra persona que se encontraba frente a él, quien, a su vez, le entregó dos bolsas que contenían —cito textual— “vegetal verde y seco”, que resultó positivo para cannabis sativa, con \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) de 21.2 gramos.

Y, posteriormente, cuando promueve su amparo indirecto, directamente lo que señala es que se aplicó el artículo 473, fracción I, de la Ley General de Salud, en la porción normativa “compra”. Y ahí es precisamente donde está mi disenso porque, tratándose de la materia penal, pues habrá que atender varias cosas: uno, la causa de pedir del quejoso; segundo, en el caso de los imputados, suplir la deficiencia de la queja. Entonces, es por esa razón que, aunque no haya citado los demás preceptos que señala la Ministra que no fueron impugnados, pues debieran ser considerados en virtud, precisamente, de que, al formar parte de un sistema normativo, sí inciden directamente en la determinación que, en un momento, se tomó.

Y es por esa razón que yo me apartaría de esas consideraciones y haría un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas las consideraciones, yo me sumo a esas últimas. Creo que es así, son 21.2 gramos lo que está siguiéndose en esta causa y se enfoca como comercio, y ahí es la dificultad. Creo que tendría que ampliarse la mirada para un análisis más, pero la conclusión la compartimos. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, solamente para precisar que, en el caso que estamos analizando, el recurrente nunca dijo que era farmacodependiente ni en autos se advierte un peritaje que demuestre ello. Eso sí lo quiero precisar. Por tanto, no podemos suplirle los artículos que se han señalado en la discusión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las modificaciones que aceptó la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, matizando el párrafo 37.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradezco, por supuesto, a la Ministra Loretta Ortiz haber aceptado matizar ese párrafo 37.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor por consideraciones distintas y voy a hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la observación aceptada por la Ministra ponente; hay anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 994/2023.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 23/2026, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS 429/2022 Y 217/2017, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es la contradicción de criterios 23/2026. En esta contradicción de criterios, se propone, en el estudio de fondo, como criterio a prevalecer el consistente en que el

juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclame un embargo decretado en etapa de ejecución de sentencia, cuando este sea exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio, por ser consecuencia de la resolución firme que se pretende cumplimentar y, por tanto, derivado de cosa juzgada.

Y, en efecto, la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece diversas restricciones en relación con la impugnación de actos ejecutados después de concluido el juicio, tales como reservar la promoción del juicio de control constitucional exclusivamente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia o del procedimiento de remate; sin embargo, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, se puede, excepcionalmente, aplicar por analogía la fracción V del mismo numeral, atendiendo al criterio del Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la jurisprudencia 108/2010, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.

De ese modo, existe posibilidad de controvertir, mediante el juicio de amparo indirecto, actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, cuando infrinjan directamente derechos sustantivos y estos sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia; es decir, que no sean consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, a fin de no impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue

discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas deben actualizarse.

En tal virtud, es improcedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama cualquier embargo de bienes de la persona que resultó condenada mediante sentencia firme, como lo es el decretado sobre el numerario contenido en una de las cuentas bancarias por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio, porque ese acto no es ajeno a la ejecución de la propia sentencia; es decir, la afectación al patrimonio de la persona condenada en el juicio es consecuencia directa de la resolución firme que se pretende cumplimentar y, por tanto, inherente a la cosa juzgada en el juicio natural.

Por ello, de permitirse la promoción del juicio de amparo contra dicho embargo, se obstaculizaría el cumplimiento de una sentencia firme, lo cual es de orden público y, precisamente, lo que pretendió evitar el legislador con la redacción del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Y, finalmente, agradezco las atentas notas que me hicieron llegar la Ministra Herrerías y el Ministro Figueroa, y acepto las sugerencias realizadas para enriquecer el proyecto, por lo que se verán reflejadas en el engrose correspondiente.

El criterio que debe prevalecer —que está de las fojas 24 a 27— señala: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES

IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAME UN EMBARGO DECRETADO EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO ÉSTE SEA EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO, POR SER CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN FIRME QUE SE PRETENDE CUMPLIMENTAR Y, POR TANTO, DERIVADO DE COSA JUZGADA”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Mi voto en este asunto será a favor del proyecto, con consideraciones adicionales, orientadas a reforzar el razonamiento relacionado con el criterio que debe prevalecer. En este sentido, propondría un matiz al criterio que se sustenta para dejar claro que podrían existir supuestos que sí actualizarían la excepción, pues, desde mi perspectiva, el amparo sería procedente cuando la forma de ejecución, y no su existencia como tal, genera la afectación genuinamente ajena a la condena. Por ejemplo, el embargo sobre bienes del mínimo vital, salario, pensiones, bienes inembargables por ley o bienes cuya afectación ponga en riesgo la subsistencia del deudor y su familia.

De ahí que considero que, en el criterio propuesto, podría precisarse el contenido de la regla de excepción, pues me parece que el criterio que se propone eliminaría la posibilidad

de impugnar actos de ejecución cuando afecten derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada. Con estas consideraciones y sugerencias votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales voy a votar a favor del proyecto. Sin embargo, pongo a consideración de la Ministra ponente y de las y los integrantes de este Pleno las siguientes consideraciones.

El criterio que se encuentra en contradicción tiene que ver directamente con el embargo. Sin embargo, en el párrafo 34 del proyecto se señala que sí es procedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama un embargo decretado dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo. A mi parecer, esa pregunta es demasiado amplia con relación, precisamente, a la contradicción que se plantea y, además, involucraría un pronunciamiento sobre el embargo respecto de cualquier clase de bienes.

En mi consideración, el criterio o la contradicción está identificado al embargo, no en general de cualquier bien, sino única y exclusivamente de numerario, ¿no?, de la parte de una cantidad líquida en dinero, no sobre la totalidad de los bienes. Entonces, mi consideración es que habría que hacer el ajuste

precisamente a ese tipo de bienes que son susceptibles de ser embargados y no de manera genérica a cualquier embargo, por otras consideraciones que, incluso, ya lo señala la propia Ministra Loretta Ortiz. Bajo esa consideración, dejar el criterio amplio y genérico, y no limitarlo precisamente a lo que fue motivo de la contradicción, que es precisamente el numerario al que tiene acceso el patrón, sería dejarlo demasiado amplio; esa sería mi consideración. Y, en caso de que no prosperara, pues yo realizaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. La idea, entonces, sería que quedara desde la pregunta que resuelve la contradicción: ¿es procedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclame un embargo de cantidad líquida?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, reducirlo solo a lo que está... embargo de numerario. Ok. Muy bien. Es para tener clara la propuesta. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Sobre lo que menciona la Ministra Loretta Ortiz, coincide a grandes rasgos con lo que pide el Ministro Figueroa y la Ministra Herrerías, no tengo ningún inconveniente.

Ahora, sobre lo que dice el Ministro Irving Espinosa, lo podemos restringir en la pregunta que detonaría la contradicción, sin ningún problema, quedando: ¿es procedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama un

embargo de numerario decretado dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Y agradeciendo a la Ministra Yasmín Esquivel, esa parte también impactaría en el propio criterio jurídico. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que es pertinente. Muy bien. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Aquí me surge una pregunta: ¿quiere decir que, entonces, sí procedería el amparo indirecto en otros casos de embargo, aunque se trate de la ejecución de una sentencia? Porque si nada más lo estamos reduciendo al numerario, pareciera que, en otros casos, sí se podría interponer el amparo.

Es una pregunta —digo— para formarme mi criterio de cómo voy a votar, porque el embargo procede en ejecución de una sentencia y los embargos se pueden dar, salvo los casos de excepción que establece la Ministra Loretta, sobre bienes muebles, inmuebles, numerario, cuentas, etcétera.

Si se restringe nada más a eso, al numerario, como dicen, eso significaría, y es mi pregunta: ¿que en los demás casos sí

procedería la interposición de un recurso para impedir que se ejecutara la sentencia? Pregunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. El tema, yo considero que se debe ajustar al embargo de numerario en función de la contradicción que se dio, no porque estemos resolviendo si es procedente o no con relación a otro tipo de bienes, sino en función de la contradicción que se dio con relación a lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte y la Primera Sala.

Es por esa razón que nada más lo estoy ajustando, desde mi consideración, al embargo de numerario en función de la contradicción, no hacer un pronunciamiento en términos generales, que considero que sería cuestión de otro tipo de debate. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que el proyecto ya viene perfilado así, así pone énfasis, pero sí, efectivamente, en la lectura, ahorita que volví a releer la pregunta, parecía que lo habría; ya con la precisión se centra en lo que es motivo de la contradicción. En el párrafo 33 se señala claramente que la contradicción es sobre el numerario; ya habrá oportunidad de pronunciarse sobre otros aspectos. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Precisamente, las observaciones fueron para cerrar el tema, y ya veríamos caso

por caso en otro momento, porque la contradicción fue en cuanto a la cantidad líquida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Incluso, en el párrafo 55 de la propuesta de sentencia se hace referencia precisa a lo que estamos discutiendo en esta última parte, pero que, además, ya fue también en parte aceptado por la Ministra ponente; es decir, es necesario, importante, que el criterio destaque con mayor —digamos— énfasis, que el embargo únicamente puede recaer sobre el monto líquido determinado en la condena y que el resto de los recursos del ejecutado debe permanecer disponible, pues es justamente —y creo que en esto coincidimos— esa delimitación la que permite sostener, además de la constitucionalidad, la razonabilidad de la medida ejecutiva frente al derecho, por ejemplo, de propiedad y, además, a la libre disposición patrimonial. Pero, tal y como lo anunció la Ministra ponente, va a hacer las incorporaciones que hemos sugerido, ¿verdad, Ministra? Entonces...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se precisa...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Creo que con eso se zanja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conforme a lo que ya aceptó la Ministra, queda más preciso y se ciñe a lo que es el motivo de la contradicción. ¿Alguna otra intervención? Si no

hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel que haya tomado en cuenta mis comentarios.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y agradeciendo a la Ministra Esquivel que considere las propuestas que hice; me reservaría realizar un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado. Agradezco a las Ministras y a los Ministros las observaciones realizadas a esta contradicción de criterios 23/2026, que revisaríamos en el engrose para reducir la decisión estrictamente al nuevo punto de contradicción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa por las modificaciones realizadas; corrijo: por realizarse.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y agradezco a la Ministra Esquivel.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes y modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 23/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a pasar a un tema que ya fue materia de debate de este Pleno y, pues, quisiera ver si podemos hacer cuenta conjunta, secretario, de los tres asuntos que siguen, porque abordan la misma problemática; entonces, por favor, dé cuenta de los tres asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los:

AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 6724/2025, 6958/2025 Y 6725/2025, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EL TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE ORIGEN, EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RELACIONADOS 496/2024, 761/2023 Y 418/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que, en cada proyecto, proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos comparta el proyecto de cada uno de estos asuntos, o los proyectos, más bien dicho.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Eso. Gracias, Ministro Presidente. Y, tal y como lo sugirió, daré cuenta

conjunta de los ADR 6724/2025, 6958/2025 y 6725/2025, identificados con los números 22, 23 y 24 de la lista oficial, y ello por tratarse de asuntos relacionados, al provenir de un mismo proceso penal y ser los recurrentes cosentenciados

Las propuestas de sentencia que pongo a su consideración retoman, por supuesto, las consideraciones que este Tribunal Pleno admitió al resolver el amparo directo en revisión 6627/2025, en la sesión del veintiocho de marzo de este año, pues comparten el mismo tema de constitucionalidad.

En las consultas que les presento, igualmente se analiza la constitucionalidad de una sentencia condenatoria emitida bajo el sistema penal mixto por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, derivados de la privación ilegal de la libertad de personas migrantes mexicanas, pero también extranjeras, ocurrida en dos mil diez en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

De esta forma, el problema constitucional estudiado consiste en determinar el alcance del derecho a la notificación, comunicación y asistencia consular en relación con las víctimas extranjeras dentro de un proceso penal, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su eventual inobservancia al recabar su declaración como testigos de cargo.

Para ello, en el estudio de fondo se desarrollan los apartados temáticos del derecho a la notificación, contacto y asistencia

consular en materia penal, así como la evolución y reconocimiento de los derechos de las víctimas.

A partir del desarrollo de estos apartados, se reconoce a las víctimas extranjeras la titularidad del derecho a contar con asistencia consular cuando sean víctimas de un delito, esto como una garantía instrumental de igualdad procesal orientada a compensar las desventajas que enfrenta una persona extranjera al interactuar con un orden jurídico que le es ajeno, para asegurar que se proteja de manera eficaz su derecho a la justicia en condiciones de no discriminación.

A partir de lo anterior, concluyo que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales se encuentran obligadas a informar y garantizar este derecho desde el primer contacto que las personas víctimas extranjeras tengan con el sistema de justicia penal, debiendo dejar una constancia fehaciente de que la persona fue debidamente informada de sus derechos. En las propuestas de sentencia que les presento, se subraya que el reclamo de los recurrentes se centra en su derecho a un debido proceso que incluye el de no ser juzgado con pruebas recabadas de manera ilícita; por tanto, el estudio no se realiza desde un enfoque de un derecho ajeno.

Asimismo, se destaca que la vulneración del derecho de asistencia consular, por sí misma, no genera la ilicitud ni la eliminación de los medios de prueba y, por ello, se replican los estándares que las personas juzgadoras deben atender para concluir si hay o no un impacto real, directo y sustancial que pudiese generar su invalidez.

Por todo lo anterior y en congruencia con el precedente que al inicio he mencionado, les propongo revocar las sentencias recurridas y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

Finalmente, quiero señalar que recibí atenta nota del Ministro Presidente Hugo Aguilar, en la que sugiere que, para robustecer la procedencia, se precise que con la resolución de fondo se busca la unidad de soluciones de todos los casos, por provenir de un mismo expediente.

Además, recibí atentas notas de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en las que solicita que se agregue en los tres asuntos, como precedente, el amparo directo en revisión 5632/2025; asimismo, que en el amparo directo en revisión 6958/2025 se incluya en el apartado de oportunidad y legitimación el escrito presentado por el defensor del recurrente, mientras que en el amparo directo en revisión 6725/2025 sugiere una consideración adicional relacionada con el cumplimiento del artículo 17 constitucional para el apartado de procedencia. Notas que les agradezco, Ministro y Ministra, y que comparto, por lo que los ajustes se harán en los engroses correspondientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. De acuerdo con el criterio que sostuve al resolver los amparos directos en revisión 6627/2025 y 5632/2025, en este asunto votaré en contra de la procedencia del recurso, porque considero que el tribunal colegiado que, además, es el mismo órgano jurisdiccional que resolvió los amparos directos de los que derivaron aquellos recursos, no realizó una interpretación directa del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que implicara definir el alcance constitucional del derecho a la asistencia consular o pronunciarse respecto de sus eventuales efectos invalidantes en materia probatoria.

En ese sentido, estaré igualmente en contra del estudio de fondo que se nos propone, porque considero que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular constituye un derecho humano de carácter protector y nivelador, cuya finalidad consiste en compensar la situación de vulnerabilidad derivada de la condición de persona extranjera, particularmente cuando esta se encuentra sometida al poder del Estado receptor.

En ese sentido, dicho derecho no fue concebido como un requisito estructural de licitud probatoria ni como una condición de validez de declaraciones ministeriales. Esta finalidad se armoniza con el artículo 20 constitucional y con la Ley General de Víctimas, cuyo diseño normativo busca ampliar las condiciones de protección y garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, y no introducir exigencias adicionales que

pueden incidir negativamente en la validez de las manifestaciones procesales rendidas por las víctimas.

Además, considero que el proyecto parte de una premisa problemática al admitir que la persona imputada pueda cuestionar la validez constitucional de declaraciones ministeriales a partir de presuntas violaciones a derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde exclusivamente a las víctimas extranjeras.

En efecto, el derecho a la asistencia consular es un derecho personalísimo cuya afectación, en principio, únicamente resiente quien es titular de este; por ello, no comparto que la persona procesada pueda alegar de manera refleja la vulneración de derechos ajenos para obtener la exclusión de elementos probatorios incorporados al proceso penal seguido en su contra.

La llamada violación refleja exige que exista una afectación real, directa e inmediata en la esfera jurídica de quien la hace valer.

Sin embargo, en el presente asunto, la persona quejosa no acredita de qué manera concreta la falta de asistencia consular comprometió efectivamente su derecho de defensa o alteró materialmente las condiciones de obtención de las declaraciones ministeriales.

Por el contrario, el proyecto termina construyendo una presunción conforme a la cual toda omisión de asistencia

consular genera potencialmente una afectación en la confiabilidad del testimonio de víctimas extranjeras, conclusión que —a mi juicio— no encuentra sustento constitucional ni convencional. Aceptar esa lógica implica desdibujar el carácter personal de los derechos humanos y ampliar injustificadamente los efectos reflejos de violaciones procesales sufridas por terceros, permitiendo que el imputado haga valer derechos ajenos sin demostrar una incidencia concreta y verificable en su propia esfera jurídica; además, convertir la omisión consular en un factor que estructuralmente habilite la exclusión probatoria, corre el riesgo de desnaturalizar la función protectora del derecho y trasladar sus consecuencias precisamente al ámbito que busca tutelar: la protección y el acceso efectivo a la justicia de las víctimas extranjeras.

La exclusión probatoria, aun concebida como medida excepcional, produce efectos de alto impacto en el proceso penal. Cuando el testimonio de la víctima constituye un elemento central del acervo probatorio, su invalidez puede traducirse, en la práctica, en la imposibilidad de sancionar conductas graves, con afectación directa al derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Debe evitarse, por tanto, que un derecho diseñado para compensar desventajas estructurales termine operando como un mecanismo que debilite la eficacia del sistema de protección a las víctimas o que genere escenarios de impunidad.

Desde esa perspectiva y reiterando lo sostenido, la omisión del deber de notificación consular debe generar consecuencias jurídicas acordes con su finalidad protectora: medidas de reparación, correcciones procesales, reforzamiento de garantías futuras o, en su caso, una valoración cautelosa del material probatorio; no así la exclusión como respuesta paradigmática o estructural.

La invalidez probatoria solo podría justificarse en supuestos verdaderamente extraordinarios, en los que se acredite que la declaración fue obtenida bajo coacción, incomunicación o afectación directa a la libertad y voluntariedad de la manifestación, circunstancias que trascienden la sola falta de notificación consular.

En suma, el estándar constitucional debe preservar un equilibrio entre la tutela efectiva de los derechos de las víctimas extranjeras y la estabilidad del proceso penal, evitando soluciones que, bajo la apariencia de protección reforzada, produzcan efectos contrarios a la propia finalidad del derecho que se pretende garantizar. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En congruencia con mi voto al resolver los amparos directos en revisión 6627/2025 y 5632/2025, en sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, adelanto

que estaré a favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

Como lo expresé en esa ocasión, el derecho de asistencia consular surgió como un derecho de los Estados. Uno de los casos más importantes es el “Caso Avena”, en el que México demandó a los Estados Unidos de Norteamérica ante la Corte Internacional de Justicia, por su derecho de acompañar durante su proceso penal a varios connacionales privados de su libertad, a quienes les fue impuesta la pena capital.

Ese derecho, con posterioridad, fue incorporado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva 16/99, en la que se afirmó que esa prerrogativa también forma parte del cuerpo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para las personas extranjeras que han sido detenidas o se encuentran bajo cualquier tipo de custodia, a fin de que se les comunique con la oficina o representación consular de su país.

En este sentido, considero que el derecho de asistencia consular previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares corresponde, tradicionalmente, a las personas detenidas y procesadas ante autoridades extranjeras que tienen contacto con las autoridades ministeriales y judiciales de un Estado diverso al de su lugar de origen.

Simultáneamente, este derecho también se encuentra reconocido expresamente en nuestro sistema normativo

nacional para las víctimas, en la fracción XV del numeral 7 de la ley general de la materia.

Así, coincido con el proyecto en que el reconocimiento de dicho derecho para las víctimas conlleva una condición para el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las partes. Y, ante su omisión, no se produce automáticamente la invalidez de su declaración, sino la obligación de las autoridades de analizar, de la forma más estricta, si esa vulneración solo generó impacto en la esfera jurídica de la víctima o si, por el contrario, también trascendió al derecho al debido proceso de la persona imputada a no ser condenada con pruebas ilícitas.

Finalmente, me gustaría destacar que la autoridad, al realizar el examen correspondiente, siempre debe velar porque se respete la igualdad procesal y se eviten escenarios de impunidad.

Con todas estas consideraciones adicionales, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. En la especie, hay que señalar que los quejosos y recurrentes recibieron sentencia condenatoria por los delitos de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer secuestro, así como secuestro, al acreditarse su participación

en una estructura delictiva dedicada al engaño y retención de personas nacionales y extranjeras.

El modus operandi consistió en el traslado de las víctimas a casas de seguridad, donde permanecieron privadas de la libertad bajo la exigencia de pagos económicos para su liberación o la continuación de su trayecto hacia los Estados Unidos.

Por tales hechos, se les impuso una pena de sesenta años de prisión, sanción que fue confirmada en el recurso de apelación por la autoridad de segunda instancia.

En la demanda de amparo, los quejosos aducen que la omisión de la asistencia consular respecto de las víctimas extranjeras afectó sus derechos y vició la legalidad de las probanzas. No obstante, el impetrante o los impetrantes, en su calidad de imputados, invocan dicha falta como un agravio propio, sin que se advierta que tal omisión vulnere la esfera jurídica de tales recurrentes.

El principio de agravio directo en el juicio de amparo exige que la persona quejosa invoque violaciones que afecten su propia esfera jurídica.

Dicho principio establece que el promovente debe ser quien sufra una afectación actual y real en sus derechos fundamentales. Por tanto, sus conceptos de violación deben estar dirigidos a demostrar el daño o perjuicio personal sufrido con motivo del acto de autoridad, por lo que resulta

improcedente el reclamo de violaciones cometidas exclusivamente en perjuicio de terceros.

En el caso, los quejosos pretenden fundar su defensa en la supuesta vulneración del derecho consular de las víctimas extranjeras; sin embargo, ese derecho es personalísimo y, en consecuencia, corresponde exclusivamente ejercerlo a las víctimas, no a los procesados.

Por su parte, la legislación mexicana prevé, en el artículo 109, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es derecho de toda víctima u ofendido que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad, mientras que en el artículo 6o., fracción XV, de la Ley General de Víctimas, se establece como derecho de toda víctima que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado, conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular cuando se trate de víctimas extranjeras.

Por tanto, si el quejoso se duele de que a las víctimas de nacionalidad extranjera no se les garantizó su derecho de asistencia consular al rendir sus declaraciones, correspondía a las víctimas impugnar la vulneración de tales derechos, al ser las titulares del derecho a la asistencia consular que se estimó afectada, no así a los quejosos, por no ser titulares de tales derechos.

Finalmente, permitir que los imputados invoquen violaciones a los derechos de las víctimas es riesgoso, pues facultaría a todos los acusados para alegar vulneraciones ajenas como

estrategia defensiva. Esto no solo puede generar inseguridad jurídica y debilitar la certeza en la procedencia del amparo, sino que contraviene la lógica del agravio directo, cuyo propósito es acotar el análisis jurisdiccional a la afectación inmediata del quejoso.

Aunado a lo anterior, es de tomar en cuenta que, cuando las víctimas extranjeras abandonan el país tras rendir su testimonio, dichas diligencias adquieren el carácter de irrepetibles.

Una eventual declaración de nulidad por falta de asistencia consular debilita el proceso penal y permite que los imputados obtengan libertad por insuficiencia probatoria, a pesar de la existencia de indicios sólidos de responsabilidad.

Tal escenario propicia la impunidad en delitos de especial gravedad, como el que se ha referido en la especie, donde los quejosos fueron condenados por delincuencia organizada con fines de secuestro de extranjeros. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues es un tema que, en una ocasión anterior, ya habíamos debatido ampliamente. De todas maneras, viene bien que se abunde sobre el asunto, pero solamente recuerdo que ya habíamos fijado las posiciones a favor y en contra, con los matices necesarios.

Si no mal recuerdo, fue el amparo directo en revisión 6627/2025, en el que abundamos bastante sobre este asunto

y, por eso, la sugerencia que hacía el Ministro ponente: que todo deriva de un mismo expediente, entonces demos unidad a los argumentos para la procedencia y los efectos, los criterios que ahí fijamos.

No es automático que se descalifiquen pruebas por falta de asistencia consular y se dieron algunos criterios ahí en el precedente. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. También, no iba a intervenir justo porque, en el caso pasado, intervine mucho defendiendo justo la posición del proyecto del Ministro Giovanni, pero creo que insisto en que lo que una víctima declare se convierte en una imputación para la persona imputada y hay una jurisprudencia del tema específico que dice: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Entonces, siempre se tiene que proteger el debido proceso y ya no insisto más, porque, como comento, hablé mucho la vez pasada sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, bajo ese entendido, porque podríamos reabrir el debate, reeditar la sesión de aquel amparo directo en revisión, pero hago ese entendido, pues creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación y prácticamente a ratificar votaciones de aquel asunto.

Secretario, por favor, vamos a proceder en tres votaciones, solo para certeza en cada uno de los expedientes. Entonces, pongamos a votación, en primer término, el amparo directo en revisión 6724/2025. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de los tres proyectos. ¿Es uno por uno? Ministro, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, uno por uno.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto, en congruencia con mi postura en el amparo directo en revisión 6627/2025.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y me reservo un voto concurrente, en todo caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; voto en contra también de la Ministra Esquivel Mossa y voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; la Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; y el Ministro Aguilar Ortiz, reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6724/2025.

Pasemos ahora a la votación del amparo directo en revisión 6958/2025, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, de acuerdo con precedentes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto particular; por consideraciones adicionales, la Ministra Ortiz Ahlf; y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6958/2025.

Pasemos al último de los asuntos de esta cuenta conjunta, el amparo directo en revisión 6725/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y agradezco al Ministro Giovanni que haya tomado en cuenta mis consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, de acuerdo con mis precedentes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama, quien también anuncia voto particular; con consideraciones adicionales, la Ministra Ortiz Ahlf; y reserva de voto concurrente del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6725/2025.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETA RECESO A LAS 13:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:28 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (FALLA DE AUDIO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 16/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 100/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; ...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto deriva de un concurso mercantil en el que una persona física solicitó al juez se le reconociera como acreedora de la concursada. Al efecto, exhibió copia certificada de una sentencia dictada en un juicio oral mercantil seguido por la quejosa en contra de la sociedad mercantil concursada.

El juez concursal negó el reconocimiento de crédito al considerar que la solicitud se presentó fuera de plazo, en términos del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles. Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo indirecto y cuestionó la constitucionalidad de la norma a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. En esencia, alegó que el artículo no permite a cualquier persona que se ostente como titular de un derecho de crédito respecto de la empresa declarada en concurso acudir a solicitar su reconocimiento. El juzgado de distrito negó el amparo y, en su recurso de revisión, la parte quejosa alega que su planteamiento de constitucionalidad no se atendió debidamente.

En la propuesta que pongo a su consideración se declaran infundados los planteamientos del recurrente, quien estima que el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial efectivo, en los términos que se hace valer. Se sostiene

esa conclusión porque la norma impugnada, analizada en su integridad y conforme a los principios de publicidad y celeridad que rigen el procedimiento concursal, sí permite a cualquier persona que se ostente como acreedora acudir al procedimiento concursal a solicitar el reconocimiento de su crédito en diversos momentos, a saber:

El primero, contenido en la fracción I del artículo 122, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación; el segundo momento, regulado en la fracción II, dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional; y el tercero, previsto en la fracción III, dentro del plazo para la interposición de recursos de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

La propuesta explica que el derecho a solicitar el reconocimiento de un crédito le asiste a cualquier persona que se considere titular de un derecho de crédito respecto de la comerciante declarada en concurso mercantil, y se detalla que existen tres momentos para acudir al procedimiento a solicitar su reconocimiento en términos del artículo impugnado, sin que la circunstancia de que el crédito derive de una sentencia dictada en diverso juicio le impida solicitar el reconocimiento de su crédito, pues, conforme a los artículos 84 y 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, los procedimientos seguidos en contra del comerciante no se acumularán al concurso, pero sí pueden ser considerados como créditos impugnados respecto de los cuales existe obligación de constituir reservas

en caso de alcanzarse un convenio concursal para cubrir su pago.

Por ello, se propone negar el amparo respecto de la constitucionalidad del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles y reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que atienda las problemáticas de legalidad que subsisten en su competencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 16/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 772/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 909/2021-II.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 432 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LOS DECRETOS 183, “DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN PLENA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO”, Y 192, “DECLARATORIA CORRESPONDIENTE AL INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO PARA QUE RESUELVAN LOS AGRAVIOS RESTANTES DE LEGALIDAD, EN LOS

TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA SENTENCIA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

Sobre este asunto, se informa que, en relación con el sobreseimiento, mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que pongo a su consideración deriva de un ejercicio de la acción penal por particular en el Estado de Guanajuato. El quejoso fue citado a la audiencia inicial el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a la cual compareció, designó abogado y solicitó diferimiento para preparar su defensa, lo cual fue concedido. Posteriormente, se formuló imputación y se dictó auto de vinculación a proceso. Esta determinación fue impugnada en un primer juicio de amparo, en el que se concedió la protección constitucional para efectos de reponer el procedimiento.

Así, el once de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se celebró una audiencia inicial en la que la víctima no compareció y su asesor jurídico se negó a formular imputación. Ante ese escenario, la defensa solicitó declarar extinta la acción penal,

lo que fue negado por el juez de control y es lo que constituye el acto reclamado.

En su demanda de amparo, el quejoso planteó, por un lado, la inconstitucionalidad de los decretos 183 y 192 del Estado de Guanajuato, así como del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la entrada en vigor del sistema acusatorio y la figura de la acción penal por particular.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del artículo 485 del propio código, al cuestionar que en dicho precepto el legislador no previó la extinción automática de la pretensión punitiva en el contexto descrito de inasistencia de la víctima y negativa de la asesoría jurídica de formular imputación.

En el proyecto que se somete a su consideración, se abordan en esencia dos cuestiones: en primer lugar, se propone sobreseer respecto del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los decretos 183 y 192 del Estado de Guanajuato, al estimarse actualizada la causal de improcedencia por consentimiento tácito, ya que el primer acto de aplicación se ubicó el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, cuando el quejoso se sometió a las reglas del sistema acusatorio y la acción penal por particular, compareciendo a la audiencia inicial, designando representante técnico y solicitando diferimiento para preparar su defensa, sin impugnar las normas aludidas, por lo que precluyó su derecho a cuestionar su constitucionalidad, sin que el amparo inicialmente concedido, en el que se ordenó la

reposición del procedimiento, tuviera la aptitud de reabrir esa oportunidad procesal.

En segundo término, por lo que hace al estudio de constitucionalidad del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proyecto concluye que no se actualiza lo que planteó el quejoso en su demanda, esto es, lo que técnicamente se conoce como una omisión relativa, ya que, incluso, a partir del alcance de los principios acusatorio, de igualdad, de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 1o., 16, 17 y 21 de la Carta Magna, lo cierto es que la Constitución no impone al legislador el deber de contemplar la extinción automática de la pretensión punitiva, específicamente ante la incomparecencia o negativa de formular imputación por parte del acusador particular.

Además, esta configuración legislativa tampoco supone una afectación que comprometa la seguridad jurídica —como se dolió el quejoso—, pues existen otras previsiones en la legislación que la salvaguardan, incluida la institución de la prescripción. En este asunto, se estimó improcedente acudir a una interpretación conforme o a una sentencia de carácter aditivo, pues ello implicaría incorporar una consecuencia no prevista por el legislador.

Por estas razones, se propone negar el amparo en este punto y reservar al tribunal colegiado el análisis de los aspectos de legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto la propuesta de sentencia. Señalaré mi disenso en relación con dos de sus apartados.

Sobre el apartado VI, denominado Causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto, no comparto el sobreseimiento del juicio de amparo en relación con los decretos 183 y 192, así como del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En mi opinión, el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento del juicio de amparo sobre esos actos, decidiendo que el acto de aplicación de las normas no fue el señalado por el juez de distrito.

El órgano colegiado determinó que las disposiciones combatidas son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que el primer acto de aplicación se configuró en noviembre de dos mil veintiuno, y no como lo sostuvo el juez de distrito, en abril de dos mil diecinueve. En ese sentido, no encuentro distintas razones a las señaladas por esta autoridad de amparo para proponer que la aplicación de las normas combatidas fue en la fecha indicada por el juez de distrito.

Sobre el apartado VII, denominado estudio de fondo, desde mi punto de vista, la pregunta planteada en la propuesta de sentencia, específicamente en el párrafo 56, no es la

adecuada, ya que se centra en determinar si la Constitución General impone al legislador un mandato específico de prever la extinción de la pretensión punitiva ante la incomparecencia del accionante particular a la audiencia de formulación de imputación o ante su negativa de formularla, o si dicha materia se encuentra dentro del margen de configuración normativa del legislador en materia procesal penal.

Para dar respuesta, la consulta desarrolla el tema de omisión legislativa relativa, lo cual, en mi opinión, no es acertado, pues el quejoso y recurrente no señaló como acto reclamado una omisión legislativa. De considerar que la intención del quejoso fue reclamar una omisión, procedería reponer el procedimiento para que se le requiera, a efecto de señalar si su intención es la indicada.

En ese sentido, considero que la pregunta que esta Suprema Corte debe responder es la siguiente: ¿fue adecuado que el juez de distrito declarara la constitucionalidad del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional por no contener, entre sus hipótesis, la extinción de la acción penal cuando el acusador particular no comparezca a la audiencia inicial o, en su ausencia, su representante se negara a formular imputación? A partir de dicho cuestionamiento, estimo que debe darse solución al planteamiento de constitucionalidad de la disposición normativa combatida.

Por lo anterior, mi voto será en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, votaré a favor del proyecto, pero por diferentes consideraciones.

En primer lugar, comparto el sobreseimiento decretado, ya que se justifica respecto de los decretos 183 y 192, así como del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse actualizado el consentimiento tácito desde que el quejoso quedó sujeto al sistema penal acusatorio por acción penal de particular, lo que implicó su incorporación continua a ese régimen sin que la reposición del procedimiento genere una nueva oportunidad para impugnarlo.

En ese sentido, el acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno no constituye un primer acto de aplicación, sino una manifestación ulterior de un sistema previamente aplicado y consentido; mientras que el artículo 485, en este caso, sí subsiste para estudio al actualizarse su aplicación, precisamente con dicha determinación, al negarse la extinción de la acción penal.

En segundo lugar, estimo que no es necesario desarrollar un análisis específico sobre una presunta omisión legislativa, pues el agravio del quejoso se limita a cuestionar la falta de previsión de la extinción de la acción penal ante la

incomparecencia o la negativa del acusador particular de formular imputación, aspecto que fue correctamente desestimado por el juez a quo al sostener que el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé, de manera expresa y taxativa, las causas de extinción de la acción penal, entre las cuales no se encuentra la hipótesis planteada por el quejoso.

Por tanto, bastaba hacer propios los razonamientos de la sentencia recurrida y concluir que la prescripción constituye el límite temporal previsto por el legislador para la extinción del ejercicio de la acción penal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, voy a expresar mis consideraciones.

Yo voy a estar parcialmente a favor del proyecto. Coincidimos con el análisis de constitucionalidad que se hace del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero respecto al estudio de las causas de improcedencia, tengo las mismas consideraciones que ha expresado el Ministro Giovanni Figueroa.

Efectivamente, el tribunal colegiado se ocupó de levantar las causas de improcedencia establecidas por el juez de distrito y no se advierte alguna razón para no tener esa decisión como decisión terminal, de ahí que realizar nuevamente el estudio de procedencia en esta sede, aquí en la Suprema Corte, creo que es indebido y, desde mi perspectiva, se debe entrar al

análisis de los decretos 183 y 192, así como del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales que están involucrados en el asunto que nos ocupa. Entonces, yo voy a votar parcialmente a favor y voy a reservarme un voto particular respecto de la procedencia. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Antes, secretario. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Bueno, con relación a las observaciones formuladas por el Ministro Giovanni Figueroa y, en parte, por usted, Ministro Presidente, respetuosamente considero que, en el caso de la cuestión esta del sobreseimiento, en mi opinión, el análisis de las causales de improcedencia es de orden público y debe realizarse de manera oficiosa en cualquier etapa del procedimiento, incluso en sede de revisión. El hecho de que el tribunal colegiado haya levantado el sobreseimiento, porque ya tenía establecido el sobreseimiento, el colegiado, no limita la facultad ni el deber de este Alto Tribunal de verificar si efectivamente se actualiza alguna causal en los términos de los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo; por ello, no existe impedimento para que esta Suprema Corte reexamine la procedencia en el juicio y, en su caso, determine el sobreseimiento correspondiente.

En este caso, está una figura muy especial; en pocas ocasiones vemos un juicio como el que se presenta en este caso; o sea, es una figura especial, particular. Por eso también se hace valer la omisión legislativa. Entonces, con la reforma penal de dos mil ocho es que se da esta nueva figura y no se contemplaron las consecuencias cuando, finalmente, no se presenta la audiencia.

También, en relación con el primer acto de aplicación, no exige una afectación definitiva o de fondo, sino únicamente una actualización de la hipótesis normativa en la esfera jurídica del gobernado. Desde el momento en que el quejoso compareció a la audiencia inicial, designó defensa, solicitó el diferimiento y quedó formalmente sujeto al sistema acusatorio y a la figura de la acción penal por particular —ese es el nuevo procedimiento, acción penal por particular—, ello constituye la aplicación suficiente para efectos del consentimiento tácito. Por ello, el plazo para impugnar las normas comenzó a correr desde ese momento, sin que sea jurídicamente válido trasladarlo a actuaciones posteriores.

Y, con relación a lo de la omisión legislativa, respetuosamente tampoco comparto la postura de que no se pudiera aducir en el proyecto, por tratarse de una cuestión relacionada con el ámbito de validez temporal. Aquí señalo que la misma prescripción es una institución constitucionalmente válida que equilibra el interés punitivo entre el Estado y la seguridad jurídica del gobernado. En este caso, estamos en un escenario similar porque no podemos dejar así, al vacío, cuándo debe

terminar un proceso bajo esta nueva figura, que se reguló en el derecho procesal y en el derecho penal en dos mil ocho. Esta Suprema Corte así lo ha reconocido recientemente al resolver el amparo directo en revisión 7229/2024, en el que se reiteró que el principio de seguridad jurídica se satisface mediante la existencia de límites temporales claros, objetivos y previamente establecidos para la persecución penal. Mientras no exista una imputación formal, vinculación a proceso o medidas cautelares, no puede afirmarse que el imputado esté sometido a una afectación actual e indefinida. La Constitución no exige que el legislador establezca un mecanismo más inmediato de terminación en estos supuestos; entonces, si no comparece, hay que darle... Por eso es la omisión legislativa: no se reguló cuándo se tiene que dar por terminado el procedimiento que inició el particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. No comparto el sentido del proyecto. La resolución considero que parte de una premisa incorrecta al analizar el problema planteado como una omisión legislativa relativa del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando, en realidad, se trata de un problema de interpretación sistemática del régimen de la acción penal ejercida por particulares y de las consecuencias procesales derivadas de su inactividad.

El quejoso sostiene que este artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque no prevé, como causa de extinción de la acción penal, el supuesto consistente en que el acusador particular comparezca a la audiencia inicial sin formular imputación.

El proyecto desestima este planteamiento al considerar que no existe un mandato constitucional que obligue al Congreso a prever dicha hipótesis y que, en todo caso, la seguridad jurídica del imputado queda salvaguardada mediante la figura de la prescripción. No comparto esa conclusión.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero admite como excepción que la ley determine los casos en los que los particulares puedan ejercerla directamente.

Esta habilitación constitucional no configura una potestad discrecional o intermitente, sino un mecanismo excepcional que implica la asunción de las cargas procesales correspondientes al ejercicio de la acción penal. En efecto, la acción penal ejercida por particulares constituye una excepción al monopolio estatal del *ius puniendi*, en la que el impulso procesal, la carga de la prueba y la sostenibilidad de la pretensión punitiva recaen enteramente en la víctima u ofendido.

Asimismo, se trata de una figura de carácter dispositivo en la que su titular puede renunciar, desistirse o disponer de la

acción penal sin que ello desvirtúe su naturaleza pública, en tanto provoca la actividad jurisdiccional del Estado.

El proyecto analiza el caso como si se tratara de una omisión legislativa relativa, lo que le permite concluir que no existe obligación constitucional de prever una causa de extinción adicional; sin embargo, el problema no radica en la falta de previsión normativa, sino en una —considero— incorrecta comprensión de las consecuencias jurídicas que derivan del ejercicio o, en este caso, de la omisión de ejercicio de la acción penal por particular.

En este sentido, no se está frente a un vacío normativo, sino frente a una interpretación que no observa la lógica estructural del sistema procesal penal.

Conforme al artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien ejerce la acción penal por particular asume la carga de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, sujetándose a las reglas del procedimiento penal. En congruencia con ello, la doctrina ha sostenido que el impulso procesal recae enteramente en la víctima u ofendido, la carga de la acción corresponde al particular y el ejercicio de dicha acción implica la obligación de sostener la pretensión punitiva.

Bajo ese entendimiento, la comparecencia de la persona acusadora sin formular imputación constituye una omisión procesal sustantiva que implica el incumplimiento de la carga esencial del proceso penal.

El artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, tratándose de la víctima u ofendido constituido como coadyuvante, que su inasistencia o retiro de la audiencia implica el desistimiento de sus pretensiones. Si el Congreso o el Poder Legislativo previó que la mera ausencia física produce tal consecuencia, con mayor razón debe desestimarse que la comparecencia sin ejercicio de la acción, es decir, sin formular imputación, actualiza un supuesto equivalente de abandono o desistimiento tácito. Lo contrario conduciría a una interpretación incoherente del sistema, en el que resultaría más favorable comparecer sin sostener la acción que no acudir a la audiencia, lo cual es incompatible con la lógica de continuidad y concentración que rige al proceso penal.

La pretensión punitiva constituye el objeto del proceso penal; en ese sentido, la doctrina ha señalado que, cuando el particular no solicita la pretensión punitiva, el procedimiento carece de un objeto adecuado para que un órgano jurisdiccional pueda pronunciarse. En el caso, la negativa del acusador particular a formular imputación implica precisamente la ausencia de dicha pretensión, lo que deja sin sustento material la continuación del proceso.

La solución adoptada por el proyecto permite que el procedimiento penal quede en una situación de indeterminación, en la que el acusador particular puede reactivar el ejercicio de la acción en cualquier momento hasta antes de la prescripción. Esa conclusión parece incompatible con el derecho a la seguridad jurídica y con el principio de

tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, pues somete al imputado a una incertidumbre indefinida respecto de su situación jurídica.

La prescripción no constituye una respuesta suficiente, ya que se trata de un límite máximo al ejercicio de la acción penal, pero no garantiza una definición oportuna del proceso. Permitir que el acusador particular ejerza la acción penal de manera intermitente, activándola y suspendiéndola a voluntad, desnaturaliza la habilitación prevista en el artículo 21 constitucional. El ejercicio de la acción penal no puede concebirse como una potestad caprichosa, sino como una función sujeta a cargas y responsabilidades procesales, cuyo incumplimiento debe producir consecuencias jurídicas.

Por lo tanto, estimo que el problema planteado no requiere la incorporación de una nueva causa de extinción en el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino el reconocimiento de que la conducta del acusador particular, consistente en comparecer sin formular imputación, implica un desistimiento tácito o abandono de la acción penal ejercida.

En consecuencia, la interpretación adoptada por el proyecto, al considerar dicha conducta como jurídicamente neutra y permitir la reactivación indefinida del procedimiento, resulta contraria a la naturaleza de la acción penal por particular, a la coherencia del sistema procesal penal y al derecho a la seguridad jurídica del imputado. Por estas razones es que estaré en contra del proyecto y presentaré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Uno de los temas que plantea el presente asunto es si el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no prever la extinción de la pretensión punitiva ante la negativa de formular imputación por parte del acusador particular o su incomparecencia a la audiencia respectiva, actualiza una omisión legislativa que vulnera los principios de seguridad jurídica, igualdad y tutela judicial efectiva. Ese es el planteamiento de la pregunta.

Y considero que la respuesta es parcial por parte del proyecto. Voy a votar a favor del proyecto, pero me voy a apartar de algunas consideraciones, porque considero que no da solución a la litis.

Comparto que la Constitución no impone un mandato específico al legislador para prever una causa de extinción como la que se plantea, pues el artículo 21 constitucional únicamente habilita la posibilidad de que los particulares ejerzan la acción penal, sin establecer las condiciones ni consecuencias procesales de su inactividad. En ese sentido, la regulación de dicha figura corresponde al ámbito de libertad configurativa del legislador en materia procesal penal.

Estimo que la problemática planteada por el recurrente no revela propiamente una omisión legislativa, sino una discrepancia con el diseño normativo vigente, al pretender que se incorpore una consecuencia jurídica no prevista por el

legislador. Sin embargo, ello no puede ser suplido por este Alto Tribunal a través del juicio de amparo, pues implicaría sustituir la función legislativa e introducir una regla general ajena al sistema normativo.

Sin embargo, aun cuando la competencia de esta Corte se remitió para verificar dicha omisión, el propio proyecto reconoce que la problemática jurídica central consiste en definir qué consecuencias jurídicas debe traer aparejado que el asesor jurídico de la víctima expresamente manifieste que no ejercerá la acción penal particular, además de que la propia víctima no asista a la audiencia en la que debe hacer valer dicha acción particular.

Por ello, considero que el proyecto debería entonces dar una respuesta clara, partiendo de la base de que no existe una acción penal propiamente ejercida y que, incluso, la representación de la víctima determinó no ejercer la acción penal.

De otro modo, no se está resolviendo la litis constitucional, especialmente en un tema de especial trascendencia y es, en mi consideración, en este caso, que resulta omiso el proyecto. Sin embargo, voy a votar a favor del presente proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 772/2023, yo estoy de

acuerdo con el proyecto en cuanto a que se sostiene que no existe la omisión legislativa acusada, pues la Constitución no obliga al legislador a establecer de manera específica la extinción de la pretensión punitiva cuando una persona ejerce la acción penal por particular y no comparece a la audiencia inicial o se niega a formular imputación.

Tal como afirma la propuesta de la Ministra Loretta Ortiz, la Constitución General no contiene un mandato expreso que ordene al legislador establecer esta figura de extinción automática de la acción penal por particular, cuando el querellante no comparezca a la audiencia inicial. Además, me parece correcto lo sostenido por el juez de distrito, en el sentido de dejar a salvo el derecho de la víctima para plantear nuevamente el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando no haya prescrito ese derecho.

Entonces, no hay inseguridad jurídica, porque la prescripción de la acción se constituye como un auténtico límite temporal. El artículo 21 de la Constitución establece que será el legislador ordinario el que se encargue de la regulación de los casos en que los particulares puedan ejercer acción penal, lo que deja un espacio de configuración legislativa para definir estos aspectos y, a la par, impide que la jurisdicción constitucional intervenga en ese ámbito reservado a través de una sentencia de amparo.

Y también estoy de acuerdo en que la falta de esa previsión específica no genera, por sí sola, una incertidumbre inconstitucional. El sistema no deja al imputado en la

arbitrariedad y menos en manos del acusador particular, porque el ejercicio de la pretensión punitiva está objetivamente acotado por la prescripción.

Este límite temporal previsto en la ley opera como una garantía suficiente de seguridad jurídica, en tanto impide que la posibilidad de persecución penal permanezca abierta de manera indefinida.

Asimismo, coincido en que no puede exigirse un tratamiento idéntico entre el Ministerio Público y el acusador particular. La diferencia entre ambos no es menor: el Ministerio Público ejerce una función pública constitucionalmente atribuida al Estado y el particular actúa en un régimen excepcional, autorizado por la ley, exclusivamente en delitos de querrela. Por ello, el trato normativo diferenciado encuentra una justificación objetiva y razonable, y no se traduce en una desigualdad contraria a la Constitución.

También comparto que no corresponde a este Alto Tribunal introducir, mediante una interpretación conforme o sentencia aditiva, una nueva causa de extinción de la pretensión punitiva no prevista por el legislador. Hacerlo implicaría desbordar la función de control constitucional e invadir el ámbito de decisión normativa reservado al Congreso.

Por lo tanto, coincido con el proyecto en que debe confirmarse la sentencia recurrida, negarse el amparo respecto al artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reservando la jurisdicción al colegiado para que haga el

estudio de las cuestiones de mera legalidad pendientes de resolver. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que, para estudiar el sobreseimiento decretado por un juzgado de distrito y levantado por un tribunal colegiado, es posible que de oficio se decrete el sobreseimiento de las disposiciones normativas, pero con base en otras consideraciones, lo que no percibo en la propuesta de sentencia.

También considero que no deben confundirse las omisiones legislativas con las lagunas normativas, pues estamos en presencia del combate de una laguna normativa del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no contemplarse dentro de sus hipótesis la consecuencia cuando el acusador particular no comparezca a la audiencia inicial a formular imputación.

Por lo que la propuesta —con todo respeto, Ministra— no me da elementos para pronunciarme sobre la constitucionalidad o no de dicho artículo combatido. De ahí que me voy a mantener en contra de la propuesta y voy a anunciar en su momento un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Iba a hacer un pequeño resumen de cómo están los

posicionamientos, a ver si podemos resolverlo en una sola ronda de votaciones.

Hay algunos que se han pronunciado por estar en contra de todo el proyecto, algunos por estar a favor del proyecto y solo yo creo que he dividido mi voto.

Entonces, yo creo que sí podemos resolverlo en una sola ronda si, a la hora de hacer la votación, precisamos el sentido del voto, porque están implicados varios preceptos y dos decretos; bueno, dos preceptos y dos decretos. Entonces, en una sola ronda de votación podríamos resolverlo.

Y solo quisiera hacer un comentario, Ministra Loretta. Ahora, en su intervención, expuso razones del porqué se entra al estudio de la causal de improcedencia. Por lo menos, yo creo que podría agregarse eso al proyecto, porque ahí nada más se cita el artículo 62 y ya no se abunda más; se podría abundar.

Aun así, yo también me mantengo en contra del análisis de ese apartado, porque creo que, en este caso, no hay estas razones que ha aludido el Ministro Giovanni, razones distintas, ni una situación especial o excepcional que amerite entrar al estudio.

Entonces, con esas precisiones, pongamos a votación para conocer el resultado. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, separándome de consideraciones, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con consideraciones distintas que haré valer en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y únicamente en contra de las consideraciones relativas a la omisión legislativa. En consecuencia, reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor, en contra de la procedencia y, en este punto, voy a hacer un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Figueroa Mejía; el Ministro Espinosa Betanzo

anuncia voto concurrente, también lo hace la Ministra Ríos González; y el Ministro Presidente anuncia voto en contra de la procedencia y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 772/2023.

Nos han quedado dos asuntos en la lista del día de hoy y les propongo que los revisemos en una sesión próxima. Vamos a dejar hasta aquí la sesión pública de este día.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos. Buen fin de semana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:13 HORAS).